



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra el presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** impetrado por **MARISOL GARCÍA** contra **HÉCTOR JOSUÉ PÉREZ MARTÍNEZ**, para resolver el memorial enarbolado por los extremos de la *litis* mediante el cual solicitan la terminación del actual empeño judicial, en virtud del acuerdo al que arribaron frente a las pretensiones aquí ventiladas¹.

De la revisión del mentado documento, se avizora que las partes, de consuno, decidieron admitir que entre ellos existió un nexo marital de hecho que inició el 15 de enero de 2003 y finiquitó el 5 de enero de 2022, al tiempo que fijaron los términos para realizar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de dicho vínculo, estableciendo los haberes que conforman tal mancomunidad de bienes, el domicilio de cada uno de los sujetos procesales aquí inmiscuidos y el régimen obligacional frente a su descendiente menor de edad.

Así las cosas, dada la manifestación de voluntad efectuada por los extremos de la contienda, la Judicatura estima que el prenombrado convenio se halla ajustado a derecho, razón por la cual dará aplicación a la figura jurídica de la transacción y, en tal virtud, decretará la terminación de la actual tramitación y su consecuencial archivo -artículo 312, C.G. del P.-.

De otro lado, no hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el *petitum*, toda vez que no fueron decretadas y mucho menos practicadas dentro del *sub examine*, como tampoco se impondrá condena en costas al no aparecer causadas en el plenario.

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial que ejerce la representación de la postulante, consistente en que el Despacho “(...) *constate y verifique el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada una de las partes*”², resulta indispensable ilustrarle al referido profesional del derecho que los Estrados Judiciales no han sido erigidos como veedores o garantes del cumplimiento de los acuerdos a los que eventualmente arriben los usuarios de la Administración de Justicia, toda vez que su función, con relación al aspecto ahora abordado, se circunscribe a examinar y validar que los términos de los mentados pactos se ajusten a la ley sustancial, lo que de ninguna manera conlleva desplegar actuaciones de supervisión de lo convenido, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé herramientas puntuales para lograr el cometido pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO:**

¹ Ver documento 035 del expediente digital.

² Archivo 034 *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** impetrado por **MARISOL GARCÍA** contra **HÉCTOR JOSUÉ PÉREZ MARTÍNEZ**, de acuerdo con lo explicitado en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud incoada por el vocero judicial de la suplicante (parte final, elemento 034, expediente electrónico), conforme lo expuesta en la parte motiva de la actual determinación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a1e2401e0566727d2fce23ed3f9914f92a92a524be4685789724c83fc84f2**

Documento generado en 26/09/2022 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>